

Expediente 139-2014

República de Panamá Tribunal Electoral

Acuerdo de Sala 11-2
(de 24 de febrero de 2015)

“Por el cual se exime de responsabilidad a la Profesora Marixenia Ramos Ocaña, ex Directora General del Instituto Panameño de Habilitación Especial (IPHE), por pautar propaganda estatal durante el proceso electoral del año 2014”.

EL TRIBUNAL ELECTORAL

En uso de sus facultades Constitucionales y Legales

CONSIDERANDO:

Que la Dirección de Auditoría Interna del Tribunal Electoral puso en conocimiento a la Sala de Acuerdos, que luego de analizar la información suministrada por los medios de comunicación sobre la divulgación de propagandas estatales, indicó que Instituto Panameño de Habilitación Especial (IPHE), había pautado propagandas en un promedio mayor al realizado por dicha dependencia pública durante los seis (6) meses previos a la apertura del presente proceso electoral.

Así las cosas, el Tribunal Electoral a través del Acuerdo de Sala 51-13 fechado 14 de julio de 2014, ordenó correrle traslado por el término de dos (2) días hábiles al Representante Legal del Instituto Panameño de Habilitación Especial (IPHE), para que realizaran sus descargos con relación a los hechos antes descritos (fs.8-9).

En este sentido, la Profesora Maruja Gorday de Villalobos, en su condición de Directora General del Instituto Panameño de Habilitación Especial (IPHE), dio respuesta al traslado ordenado por este Tribunal, señalando en su parte medular lo siguiente:

1. Que el Instituto Panameño de Habilitación Especial (IPHE), es una institución estatal dedicada a la educación, formación, habilitación e inclusión a la sociedad de la población panameña en condición de discapacidad, creada mediante Ley 53 del 30 de noviembre de 1951, reformada por la Ley 23 del 10 de diciembre de 1990;
2. Que la Ley 75 de 21 de octubre de 2013, que dicta el presupuesto general del Estado, para la vigencia fiscal 2014, asignó a esta entidad para anuncios y avisos, la suma de B/.26,100.00, de los cuales, se ha utilizado solo un tercio de esa cantidad, es decir, la suma de B/.8,745.69, de enero a junio del presente año;
3. Que dicha institución dentro de los seis meses anteriores al proceso electoral, gastó en publicidad, mediante contrato la suma de B/.20,542.06 y B/.14,203.88, a través de orden de compra y caja menuda;
4. Que si bien la investigación realizada por la Auditoría Interna del Tribunal Electoral, reflejo que dentro de los seis meses anteriores al proceso electoral, el Instituto Panameño de Habilitación Especial, no realizó cuñas o anuncios en el diario El Siglo, no es menos cierto que la publicación realizada este año, objeto de investigación, tiene justificación en la campaña de sensibilización que se realiza en el mes del autismo;
5. Que el Decreto Ejecutivo 282 del 4 de abril de 2011, por medio del cual se establece el mes de autismo y se toman medidas relacionadas a esta condición, señala en su Artículo cuarto lo siguiente: “Adóptese el mes de abril de cada año como el mes del Autismo, con el propósito que durante ese periodo las entidades estatales, empresas privadas, agrupaciones de padres de familia, asociaciones, fundaciones y cualquier organización

involucrada a esta causa desarrollen actividades de sensibilización, educación y difusión de esta condición.”

6. Que en el 2013, la referida campaña se efectuó con la EDITORA PANAMA AMERICA, S.A., mediante orden de compra 743, por la suma de B/.1,073.42, y en el presente año, con GEO MEDIA, S.A. (El Siglo), a través de la orden de compra 459 por un monto de B/.1,412.40;
7. Que de lo anterior, el Instituto Panameño de Habilitación Especial cada año, específicamente en dicho mes, ejecuta publicidad sobre el autismo en un diario de circulación nacional, a fin de concienciar sobre esta discapacidad; y,
8. Que en vista de lo expuesto, esta entidad no ha infringido lo dispuesto en el artículo 194 del Código Electoral, respecto a la masificación de publicidad estatal durante el proceso electoral, toda vez que como se refleja, la erogación para este rubro, de enero a junio del presente año, es menor al de los últimos meses del 2013, o sea de julio a diciembre (fs.10-23).

Luego de conocer los argumentos esgrimidos por el Instituto Panameño de Habilitación Especial (IPHE), este Tribunal procede a emitir sus criterios al respecto.

Sobre el particular, el artículo 194 del Código Electoral tiene como finalidad evitar la masificación de la propaganda estatal durante el proceso electoral, de manera tal, que los funcionarios de gobierno que buscan la reelección en su cargo, o los candidatos de los partidos políticos gobernantes, se aprovechen de ésta para lograr una impresión favorable en el electorado.

Para ello, la Ley electoral establece un tope de propaganda estatal permitida, la cual no puede ser, ya sea en un día o en un mes, superior al promedio de propaganda que dicha entidad pública pautó durante los seis (6) meses previos a la apertura del proceso electoral.

En el caso que nos ocupa, el Instituto Panameño de Habilitación Especial (IPHE), durante los meses previos a las Elecciones Generales del 4 de mayo de 2014, no podía divulgar a través de los medios de comunicación social, un número mayor de propaganda, ya sea en un día o en un mes, al que resultara del promedio de propagandas que aquella había divulgado en los seis (6) meses previos a la apertura del actual proceso electoral.

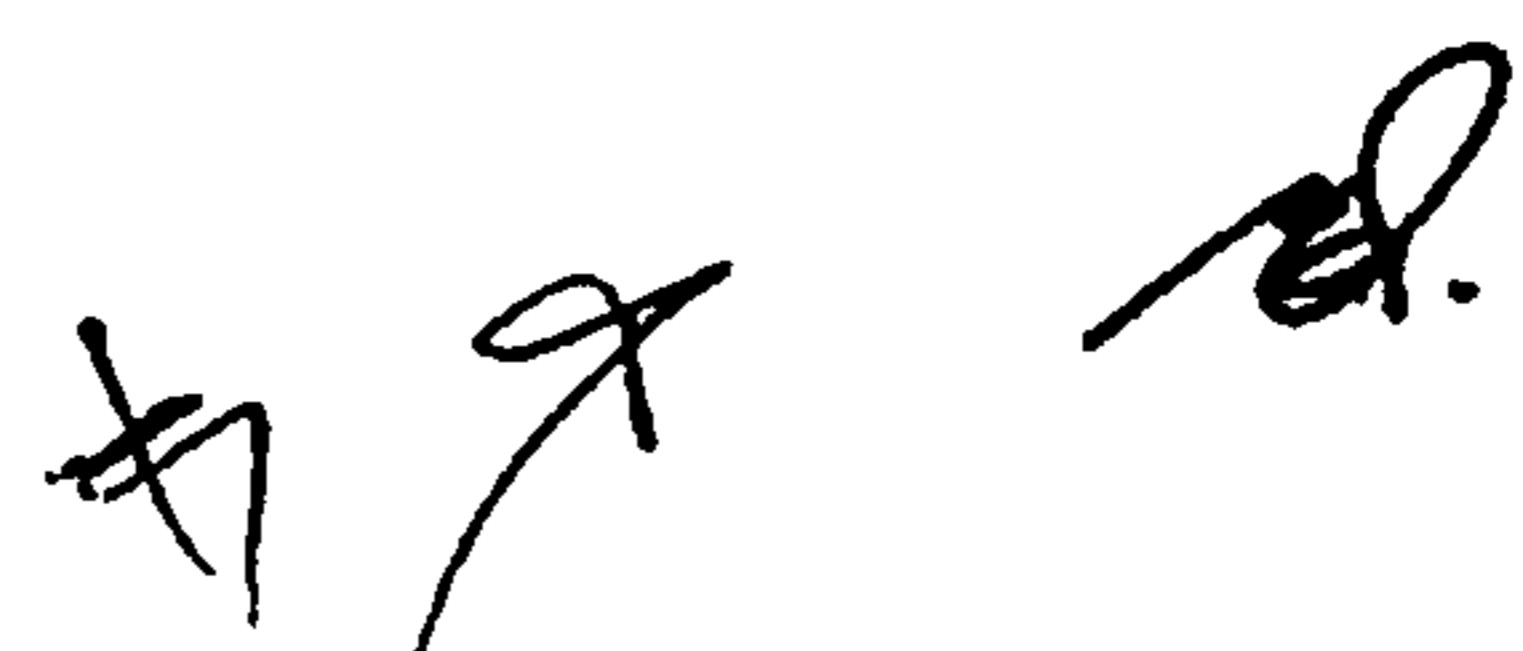
Al respecto, la Dirección de Auditoría Interna de este Tribunal, informó que el Instituto Panameño de Habilitación Especial (IPHE), en dicho período no pautó publicidad alguna en los medios de comunicación en los seis meses previos a la apertura del proceso electoral, razón por la cual, en principio, cualquier se podía presumir como una violación a lo dispuesto en el artículo 194 del Código Electoral.

En este sentido, según lo señalado por la Dirección de Auditoría Interna del Tribunal Electoral, el Instituto Panameño de Habilitación Especial (IPHE), al divulgar propaganda en el mes de abril de 2014, excedió con creces el promedio de propagandas que dicha dependencia podía pautar.

Precisamente esto es lo que busca la Ley electoral, evitar que los partidos políticos de gobierno, que buscan la reelección en la administración de la cosa pública, beneficien sus candidaturas con la divulgación, durante el período electoral, de las obras que el gobierno a quien representan han realizado durante su gestión.

Ahora bien, luego de analizar las argumentaciones vertidas por el Instituto Panameño de Habilitación Especial (IPHE), tenemos a bien señalar que, del análisis de la propaganda divulgada por dicha dependencia estatal, que fue adjuntada en su escrito de traslado, ésta no califica como publicidad promocional de los logros llevados a cabo por la actual administración de la referida dependencia estatal.

Tal y como lo ha sostenido el Instituto Panameño de Habilitación Especial (IPHE) en sus descargos, la pauta publicitaria objeto del presente proceso fue una pauta con el fin de crear



conciencia entre la población la discapacidad conocida como Autismo, la cual no conlleva la divulgación de logros obtenidos por la entidad en mención. Es más, la divulgación de la cuña investigada obedece a una norma jurídica que dispone que las entidades públicas, en el mes de abril de cada año, deben realizar actividades de sensibilización, educación y **difusión** del autismo.

Así las cosas, lejos de promover la imagen de la institución o del gobierno central, lo cual repercutiría evidentemente a favor de los candidatos postulados por los partidos políticos en el gobierno para las pasadas Elecciones Generales del 4 de mayo de 2014, la cuña publicitaria del Instituto Panameño de Habilidadación Especial (IPHE), tenía como propósito llevar un mensaje a la ciudadanía para que conozca sobre el Autismo y participe de las actividades que desarrolla en el mes en que se hace un énfasis social sobre dicha discapacidad.

Por consiguiente, este Tribunal es del criterio que efectivamente, no nos encontramos frente a una infracción de la Ley electoral por parte del Instituto Panameño de Habilidadación Especial (IPHE), toda vez que su propaganda no promovía la imagen del gobierno a través de la exaltación de sus logros institucionales.

Finalmente, en atención a lo normado en el artículo 194 del Código Electoral que dispone que la responsabilidad por este tipo de procesos recaerá sobre el representante legal de la entidad pública investigada, mediante Acuerdo de Sala 7-5 de 2 de febrero de 2015, se dispuso oficiar al Instituto Panameño de Habilidadación Especial (IPHE), a fin de que certificaran quién ostentaba la representación legal de la entidad para el período de enero a abril de 2014; y en virtud de ello, se respondió que la Profesora Marixenia Ramos Ocaña fungió como Directora General para el período en cuestión.

Que en base a las consideraciones expuestas, este Tribunal debe proceder a eximir de responsabilidad a la entonces Directora General del Instituto Panameño de Habilidadación Especial, (IPHE), por lo que se,

ACUERDA:


ARTÍCULO ÚNICO: EXIMIR DE RESPONSABILIDAD a la Profesora Marixenia Ramos Ocaña, en su condición de ex Directora General del Instituto Panameño de Habilidadación Especial (IPHE), por la divulgación de publicidad o propaganda de dicha dependencia estatal durante el proceso electoral del año 2014, en un promedio superior al pautado por dicha Institución en los seis (6) meses anteriores a la apertura del mismo.

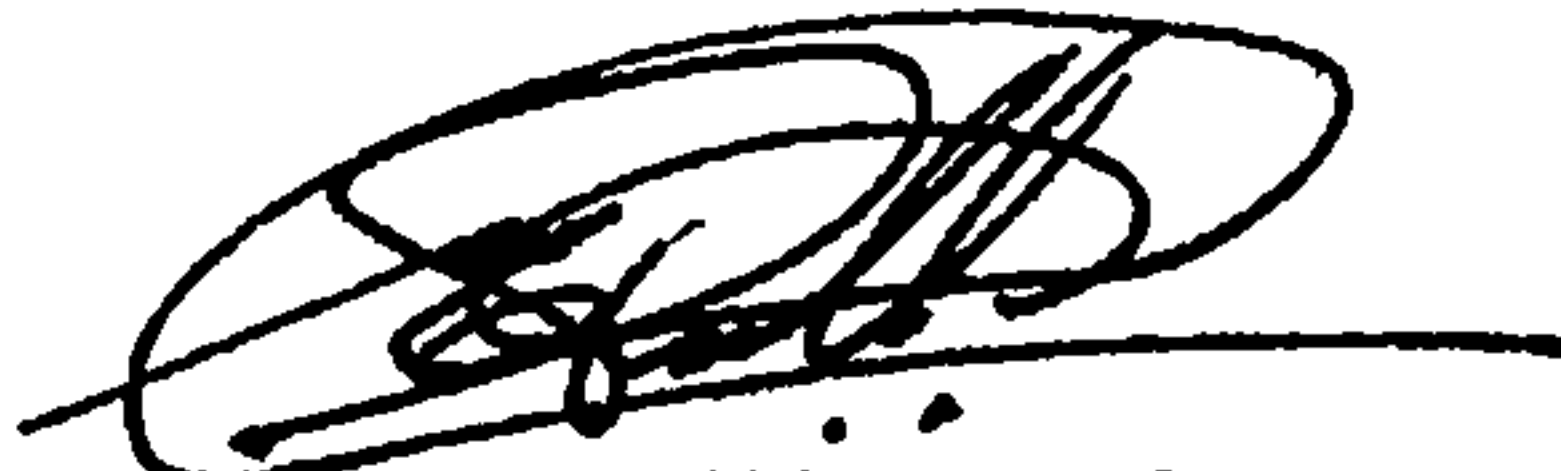
Este acuerdo admite recurso de reconsideración, el cual deberá interponerse al momento de su notificación y hasta dos (2) días hábiles siguientes a dicho acto.


Fundamento Legal: Artículos 194, 195, 416 y 493 del Código Electoral.

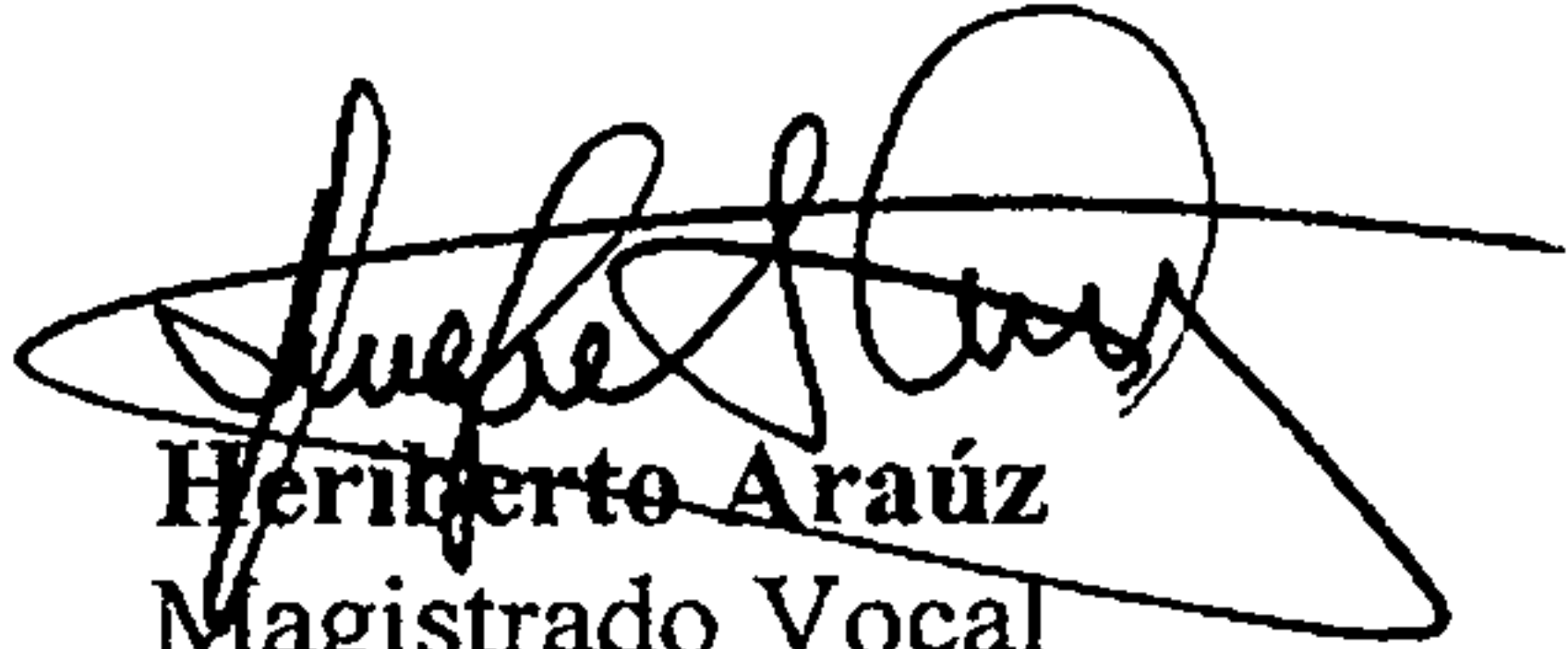
Dado en la ciudad de Panamá, a los veinticuatro (24) días del mes de febrero del año dos mil quince (2015).

Notifíquese y cúmplase,


Eduardo Valdés Escoffery
Magistrado Vicepresidente


Erasmo Pinilla C.
Magistrado Presidente


Yara Ivette Campo B.
Directora Ejecutiva Institucional


Heriberto Araúz
Magistrado Vocal